

## UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

### INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro al veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JRC-270/2024 y sus acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y otros, que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de cuatro de octubre de este año, dictada en los recursos de inconformidad RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024 acumulado, por la cual modificó el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento referido, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### RESUELVE

**"PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-275/2024**, **SX-JRC-276/2024** y el de la ciudadanía **XS-JDC-748/2024** al diverso **SX-JRC-270/2024**, en términos del considerado segundo de la presente ejecutoria. Por lo tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio **SX-JRC-276/2024**, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en **Derecho** corresponda."

2. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22804/2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y otros, que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de octubre de este año, dictada en los recursos locales RIN/EA/59/2024 Y RIN/EA/61/2024, en la que se declaró el cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político Morena, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.  
**NOTIFÍQUESE** como corresponda.”

3. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-747/2024, promovido por Luis Ignacio Valladolid Calderón, que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/243/2024 Y RIN/EA/37/2024, confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.  
**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.”

4. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-753/2024, promovido por Cristino Domingo Velasco Avendaño y Julia Alejandrina Jiménez Martínez, en la que se controvierte la sentencia emitida el cuatro de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/12/2024, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del presidente municipal y de

la regidora de hacienda electos en el año dos mil veintidós para el periodo 2023-2025; así como validó la elección de las personas que ocuparían dicho cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** conforme a Derecho corresponda.”

5. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-756/2024, promovido por José Alberto Martínez Luna, en la que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes acumulados JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024 (en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa al resolver los diversos expedientes SX-JRC-262/2024 y acumulado), y mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de las concejalías del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada. **Notifíquese.** como en Derecho corresponda.”

6. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-280/2024, promovido por el Partido Fuerza Por México Oaxaca, que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de quince de octubre de este año, dictada en los recursos de inconformidad RIN/EA/55/2024, por la cual confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del mencionado municipio de Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.”

7. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22699/2024, promovido por Mayleth Acevedo Hernández, que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-706/2024, que determinó infundada la pretensión de la parte recurrente de ser designada en la novena diputación de representación proporcional Morena, con motivo de su impugnación contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente TEEO/JDC/249/2024, que declaró ineficaces los agravios a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG125/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se llevó a cabo la designación de diputaciones de representación proporcional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.  
**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.”

8. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22684/2024, promovido por Micaela y/o Mikaela Hernández Álvarez, Itzel Carmen Pacheco Toro y Martha Martínez Bautista, que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-690/2024, que determinó que la demanda de Recurso de Reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.  
**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.”

9. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Incidente de Ejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/159/2023, promovido por DATO PROTEGIDO que admitió a trámite el incidente, en el mismo proveído la autoridad responsable informó que mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-133/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se declara **infundado** el incidente de ejecución de sentencia, en términos de lo razonado en la presente determinación.

En consecuencia, téngase a la autoridad responsable **cumpliendo** con lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que deposite en el **archivo** de este Órgano Colegiado el expediente JDC/159/2024, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.”

10. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos bajo el número JDCI/47/2024, promovido por Orlando Martínez Hernández y Otros, sentencia definitiva que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2024, emitido el veintisiete de mayo, por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios señalados por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2024** que declaró jurídicamente no válida, la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, celebrada el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y compareciente, por oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 9 de la Ley de Medios.”

11. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22654/2024, promovido por MORENA, por medio de la cual emite sentencia, en el sentido de desechar la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JRC-257/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“ÚNICO. Se *desecha* de plano la demanda.  
NOTIFÍQUESE como corresponda.”**

12. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22380/2024, promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO, por medio de la cual emite sentencia, en el sentido de desechar la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JRC-252/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**RESUELVE**

**“ÚNICO. Se *desecha* de plano la demanda.  
NOTIFÍQUESE como corresponda.”**

13. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22824/2024, promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio de la cual emite sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JRC-272/2024, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**RESUELVE**

**“ÚNICO. Se *desecha* de plano la demanda del recurso de reconsideración.  
NOTIFÍQUESE como corresponda.”**

14. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22825/2024, promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que controvierte la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JRC-274/2024, que determinó desechar de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**RESUELVE**

**“ÚNICO. Se *desecha* de plano la demanda del recurso de reconsideración.  
Notifíquese como en Derecho corresponda.”**

15. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22828/2024, promovido por María de Jesús Sánchez Betanzos y Tareck León Maciel, que controvierte la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los expedientes SX-JRC-277/2024 y SX-JDC-746/2024, que determinó desechar de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se *desecha de plano* la demanda.  
**Notifíquese** como corresponda.”

16. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22380/2024, promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO, que controvierte la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JRC-252/2024, que determinó desechar de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se *desecha de plano* la demanda.  
**NOTIFÍQUESE** como corresponda.”

17. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Asuntos Generales, registrado bajo el número SUP-AG-632/2024 Y SUP-AG-760/2024 Y SUP-AG-764/2024 ACUMULADOS, en los que se declara constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y otras autoridades competentes respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se *acumulan* los asuntos generales.

**SEGUNDO.** Se *desecha* el SUP-AG-764/2024.

**TERCERO.** Es constitucionalmente inviable suspender la realización del procedimiento electoral de personas juzgadoras o de alguna de las etapas a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y de todas las autoridades competentes que participen en su organización y preparación.

**CUARTO.** El Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes **deben continuar** con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Las autoridades, poderes u órgano del estado quedan **vinculadas** con los efectos de la presentencia ejecutoria.

**NOTIFIQUESE** como en derecho corresponda.”

18. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JRC-286/2024 y SX-JDC-770/2024 ACUMULADOS, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca e Inocente Castellanos Alejos, que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de treinta de octubre de este año, dictada en el recurso de inconformidad RIN/EA/49/2024, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JRC-263/2024 y su acumulado, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-770/2024 al diverso SX-JRC-286/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.”

19. Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22854/2024, promovido por Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, que controvierte la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro,

emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-753/2024, inconformes con la terminación anticipada del cargo de los actores, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.  
**NOTIFIQUESE** como corresponda.”

20. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/07/2024, promovido por Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de la Ciudadana Haydeé Irma Reyes Soto y Revista Política ES, que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Haydeé Irma Reyes Soto y Revista Política ES, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, al no acreditarse el elemento subjetivo en las publicaciones cuya existencia se constató, debido a que carecen de un llamamiento expreso al voto o de un equivalente funcional que pudiera influir en las preferencias del electorado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral, atribuidas a Haydeé Irma Reyes Soto en ese entonces Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la REVISTA POLÍTICA ES en términos de lo razonado en la presente resolución.  
**Notifíquese** por correo electrónico al denunciante; por correo electrónico a la denunciada, por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO.  
**Cúmplase.”**

21. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/13/2024, promovido por Teresa López García, en contra del Ciudadano Eleazar García Jiménez, Rubén Hernández López, Sergio Coca Hernández y Gustavo Martín Ramírez López, que determina acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Rubén Hernández López y Sergio Coca Hernández, al considerarse que los actos y expresiones denunciadas contienen elementos de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“Primero.** Se declara **existente la violencia política en razón de género**

*denunciada, atribuida a los denunciados Rubén Hernández López y Sergio Coca Hernández, en términos a lo razonado en la presente sentencia.*

**Segundo. Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, atribuida a los denunciados Gustavo Martín Ramírez López y Eleazar García Jiménez, en términos a lo razonado en la presente sentencia.**

*En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

22. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/51/2024, promovido por Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, en contra del Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, que determina declarar por una parte fundado el agravio relativo a la obstrucción al cargo aducido por las actoras, al acreditarse que no fueron convocadas a sesiones de cabildo como fue ordenado por este Tribunal en el JDCI/12/2024 y por otro lado la existencia de violencia política en razón de género, al acreditarse que los actos y omisiones realizadas por el Presidente Municipal fueron con el objeto de limitar, anular y menoscabar el ejercicio político electoral de las actoras, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“PRIMERO. Es fundado el agravio respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por las actoras del presente julio, en los términos indicados en la presente ejecutoria.**

**SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.**

**TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado de Lectos, dictados en esta determinación.**

**CUARTO. Se reencauza el escrito presentado por las actoras, respecto a su Terminación Anticipada de Mandato al Instituto Electoral Local, en los términos establecidos en la presente sentencia.**

**Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.”**

23. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/33/2024, promovido por Laura Ivett Julián Torres, en contra de la Ciudadana Leticia Antonio Santiago, que denuncia actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“PRIMERO.** Se determina la **eficacia directa** de la violencia política por razón de género en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades precisadas en el apartado de efectos, den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

24. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/21/2024, promovido por Luis Ignacio Valladolid Calderón, en contra del Ciudadano Auberto Ramos Acevedo, por hechos que podrán ser constitutivos de actos anticipados de campaña y determina innecesario el análisis de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del Partido Verde Ecologista Mexicano, derivado de la no acreditación de dichos actos, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“ÚNICO.** Se **declara inexistente** la violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Auberto Ramos Acevedo.

**Notifíquese** personalmente al denunciante y denunciado, por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO, **Cumplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

25. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/01/2024, promovido por iniciado por Mónica Mateo Pablo, en su calidad de Regidora de Equidad de Género y Vialidad, del Municipio de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, en contra de Maricela Morales Gutiérrez y Antonio Izael Bautista Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal y Auxiliar Administrativo de la Sindicatura, respectivamente, ambos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“PRIMERO.** Se **declara existente** la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciada en contra del Auxiliar administrativo de la Sindicatura del Ayuntamiento de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena a la Presidenta Municipal** de la Ciénega Zimatlán, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

*En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.*

***Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, a la Regional Xalapa por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada y, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medio.***

26. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/08/2024, promovido por Dominga Hernández Pérez que declara la inexistencia de violencia lítica en razón de género atribuida a Julián Velasco Gaspar, Bu calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa del Monte, Oaxaca, al no quedar acreditado los hechos que sustentan la queja, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

***“ÚNICO. Es inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.***

*En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

***Notifíquese la presente ejecutoria como corresponda a la denunciante y al denunciado, por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice la versión pública de la presente ejecutoria y finalmente se publique dicha versión en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.***

27. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/66/2024, promovido por Hermelanda Santiago García presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, en contra de Hugo Julián Bartolo, Regidor de Hacienda, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

***“PRIMERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a Hugo Julián Bartolo, en términos de lo razonado en la presente determinación.***

***SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, mediante oficio a la autoridad Instructora y vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.***

*En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

28. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas

Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/16/2024, promovido por David Pérez Pérez y Zotero Hernández Martínez, quienes impugnan del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, a partir del aprobación del acuerdo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección extraordinaria de Santa María Quiegolani, Oaxaca.**

**SEGUNDO. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en el presente fallo.**

**Notifíquese a las partes conforme a derecho y al Gobernador del Estado y a las autoridades vinculadas del expediente JNI/98/2023 y acumulado.”**

29. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/09/2024, instaurado por Gabriela Adriana Díaz Pérez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en contra de Gamely Iván Cruz Vargas, Frank López Escamilla y Alfonso Ignacio Luna de la Rosa, Presidente del Comité Vecinal de la Colonia Santa Cruz, Vocal del Comité Vecinal de la Colonia Azteca, segunda sección y Presidente de la Colonia Nuevo México, respectivamente, todos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por actos que pudieron constituir VPG en contra de la denunciante, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### RESUELVE

**“ÚNICO. Se declara existente la infracción electoral consistente en Violencia Política por Razón de Género, atribuida a los denunciados, por las razones expuestas en la ejecutoria.**

**Notifíquese en los términos señalados.”**

30. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/142/2024, por la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género cometidas en perjuicio de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, al demostrarse que las acciones y omisiones que se le atribuyeron, tuvieron como propósito y resultado menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político- electorales de la actora en su calidad de Sindica Municipal,

lo que vulneró su derecho a una participación igualitaria y libre de obstáculos en el ámbito político-electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### **RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a José Luís Salvador Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

**TERCERO.** Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril del presente año.

**Notifíquese** la presente ejecutoria **personalmente** a la actora en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable y vinculadas.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.